

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Agosto Doce de Dos Mil Veintidós

Radicación: 002-2016-01358-00.
Demandante JOSE GREGORIO GUZMAN YARA
Demandado: YAIMI ALEJANDRA BENJUMEA RAMIREZ

Revisado detenidamente el Estado Electrónico del Despacho, se establece que la sentencia calendada Diciembre 10 de 2021, se publicó sin la firma del titular del despacho.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una omisión involuntaria y en aras de que las partes puedan ejercer sus derechos conforme lo establece la norma, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado.

Por tanto, la sentencia de fecha Diciembre 10 de 2021, se registrará con fecha de éste proveído, es decir Agosto 12 de 2022, bajo el precepto que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimiento que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite por la vía procesal que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que la sentencia de Diciembre 10 de 2021, debidamente firmada, se notificará por Estado, Ejecutoria y Publicidad se cumplirá con la de este proveído.

NOTIFIQUESE,

El Juez

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.031 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Agosto 16 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA

104

1

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Diciembre Diez de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante: JOSE GREGORIO GUZMAN YARA
Demandado: YEIMI ALEJANDRA BENJUMEA RAMIREZ
Rad.: 002-2016-01358-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer adelantado por JOSE GREGORIO GUZMAN YARA contra YEIMI ALEJANDRA BENJUMEA RAMIREZ en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: Manifiesta el señor JOSÉ GREGORIO GUZMÁN YARA (VENDEDOR-DEMANDANTE), que el día 20 del mes de Octubre de 2014, suscribió, en el municipio del Espinal, con la señora YEIMI ALEJANDRA BENJUMEA RAMÍREZ (COMPRADORA-DEMANDADA), un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, tipo motocicleta.

SEGUNDO: Las características del automotor, de acuerdo con la Licencia de Tránsito de esta ciudad No. 10005495055, son las siguientes:

(...)

TERCERO: En el contrato quedó acordado y estipulado lo siguiente:

1. Precio del vehículo automotor, tipo motocicleta, UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000).

2. Al momento de suscribirse el contrato se efectuó el pago de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

3. Para el día 31 de Octubre de 2014 se pactó el pago de CIEN MIL PESOS (\$100.000), pago que se efectuó.

4. Para el día 30 de Noviembre de 2014 se pactó el pago de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), pago que se efectuó.

5. Para el día 30 de Diciembre de 2014 se pactó el pago de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$680.000) así como el 'traspaso' de la motocicleta a favor de la compradora y a costa de ella. El pago se efectuó en la fecha estipulada pero no se llevó a cabo el 'traspaso' del automotor.

6. Como cláusula penal se estipuló la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), para quien incumpla en todo o en parte lo estipulado en el contrato.

7. El vehículo se entrega libre de todo tipo de gravamen que pudiera ser resultado de embargos, multas, impuestos, reservas de dominio, y todo aquél que impidiese el libre comercio hasta el día 20 de Octubre de 2014.

8. El vehículo fue recibido a satisfacción por la compradora.

CUARTO: Manifiesta mi poderdante que la ejecutada a la fecha de la presentación de esta demanda se ha rehusado sistemáticamente a suscribir el traspaso cerrado del vehículo automotor tipo motocicleta a lo cual se obligó contractualmente, y a pesar de los requerimientos hechos se ha sustraído sistemáticamente al cumplimiento de esta obligación contractual.

QUINTO: Las partes en el contrato de compraventa que se aporta con esta demanda, como título de mérito ejecutivo, acordaron que la parte que incumpliera el contrato debía pagar a la parte cumplida la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por perjuicios ocasionados, tal como se indica en la cláusula SEXTA del referido contrato.

SEXTO: La ejecutada, como se indicó, incumplió el contrato siendo esta la parte incumplida y el ejecutante la parte cumplida, y por esta razón mi poderdante tiene derecho a cobrar la cláusula penal pactada por las partes.

SÉPTIMO: El contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito por las partes que se aporta con esta demanda como mérito ejecutivo, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicito de su Despacho, Señor Juez librar mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada, la señora YEIMI ALEJANDRA BENJUMEA RAMÍREZ y a favor de mi poderdante, el señor JOSÉ GREGORIO GUZMÁN YARA, por el siguiente concepto y suma de dinero:

PRIMERO: Que se le ordene a la ejecutada señora YEIMI ALEJANDRA BENJUMEA RAMÍREZ, suscribir el documento de traspaso de la propiedad de vehículo automotor, tipo motocicleta que refiere esta demanda en los hechos PRIMERO y SEGUNDO a su nombre, y que en caso de renuencia lo suscriba el señor Juez por la ejecutada, de conformidad en lo previsto por el artículo 434 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Que se ordene a la ejecutada cancelar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto pactado por las partes como cláusula penal.

TERCERO: Que se condene a la ejecutada al pago de costas procesales.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué mediante auto del Diez de Marzo de Dos Mil Diecisiete, admitió la demanda en contra de la demandada YEIMI ALEJANDRA BENJUMEA RAMIREZ en la presente demanda Ejecutiva de Suscribir Documento. La demandada fue notificada a través de curador ad-litem Dr. DANIEL JORDAN LOZADA, quien en el término concedido contestó la demanda y no propuso excepciones. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

El litigio ha sido tramitado en forma que permite decidir en el fondo la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento ritual según los artículos 82 y 434 del C. G. del P.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Artículo 434 del Código General del Proceso cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436.

Por otro lado, el Artículo 428 del C.G.P. consagra "EJECUCIÓN POR PERJUICIOS: El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero".

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1. Copia auténtica del contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito por las partes, que presta mérito ejecutivo.
2. Licencia de tránsito de la parte ejecutante (fotocopia).
3. Cédula de ciudadanía de la parte ejecutante (fotocopia).

Para acreditar lo alegado por el curador ad-litem en representación de la demandada Yeimi Alejandra Benjumea Ramírez.

1. No solicitó no se decretan.

VISTAS ASÍ LAS COSAS TENEMOS:

Verificado el caso a examen, se advierte primeramente que los presupuestos de orden procesal se encuentran presentes; no se observa vicio que invalide la actuación cumplida, e igualmente se observa que las partes están legitimadas en la causa, razón que llevan a este Juzgado a proferir la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

Ahora bien, pretende la parte demandante mediante este proceso, según se infiere de las súplicas de la demanda, así como de los fundamentos de hecho y de derecho invocados en respaldo de las mismas, que por el trámite del proceso ejecutivo que trata el artículo 434 del Código General del Proceso, se le ordene a la demandada, suscribir, en el término de tres (3) días, el documento que legalice el contrato de compraventa celebrado con el demandante JOSE GREGORIO GUZMAN YARA, respecto de la motocicleta de placas KRZ-21B de la oficina de Tránsito y Transporte de Espinal - Tolima.

Estudiado el contrato de compraventa del vehículo automotor – motocicleta - objeto de esta ejecución, se observa que se dio en venta la motocicleta Marca: ACCURO, Línea: AC110, Placas KRZ 21B, Modelo: 2008, Color: NEGRO, Numero de Motor: LF1P52FMHB1038734 y Numero de Chasis: LB411P1078C078084 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Espinal - Tolima.

El artículo 1602 del Código Civil establece que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Por su parte, el artículo 1609 *Ibidem*, indica que: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Ahora bien: aquí es preciso acudir a las reglas contenidas en el artículo 1546 del C. Civil, es decir que, en los contratos bilaterales, el contratante que ha cumplido puede demandar la resolución o el cumplimiento del contrato con la indemnización de perjuicios.

Sobre este tópico ha explicado la jurisprudencia: *“Es cierto que para el afortunado ejercicio de las acciones alternativas consagradas en el artículo 1546 del Código Civil para los contratos bilaterales en que uno de los celebrantes no ha sido fiel a sus compromisos, en principio debe demostrar el demandante que, por su parte cumplió las obligaciones que contrató por el contrato o que se allanó a cumplirlas...”*. (Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil).

Igualmente, dicha Alta Corporación expresó que, *“En torno al último elemento de la resolución que es necesario que el contratante demandado haya incumplido con sus obligaciones, pues la pretensión de resolución, por el aspecto pasivo, debe dirigirse contra quien desconoce o se aparta del cumplimiento de las obligaciones que corresponde a su cargo. Y este incumplimiento puede ser total o parcial. No ofrece duda de que cuando el incumplimiento de uno de los contratantes en sus obligaciones es total existe pleno derecho para el otro contratante solicitar el cumplimiento o la resolución del negocio jurídico bilateral. En igual forma, cuando el incumplimiento es parcial, goza el contratante cumplido de la opción para pedir lo uno o lo otro, pues la ley no distingue, y es de suponer que si una parte no cumple con la totalidad de las obligaciones contraídas queda expuesta, de acuerdo con la ley, a la acción alternativa consagrada en el artículo 1546 del Código Civil”*. (C. SJ –Sala de Casación Civil).

Al revisar la actuación cumplida en el proceso, se han observado los siguientes hechos importantes de tener en cuenta para el caso que ha sido sometido a consideración de este Despacho, así:

A folios 29 al 30 del C. 1, reposa el certificado de propiedad del vehículo motocicleta de placas KRZ 21B, expedido por la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal de Espinal Tolima, que corresponde al bien objeto de venta - motivo de este proceso - y que demuestra la propiedad del mismo en cabeza del aquí demandante.

En el líbello de la demanda, el que es corroborado por el contrato de compraventa obrante a folios 2 al 5 del citado cartulario, se relaciona que, se negoció la venta y compra del bien mueble mencionado, y donde consta que la compradora se obligó a suscribir el respectivo Traspaso en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Espinal - Tolima.

Igualmente se tiene demostrado que, el demandante a la firma del documento, recibió la totalidad del dinero objeto de venta, e igualmente que cumplió con lo pactado en el contrato, ya que hizo entrega del bien mueble comprometido en dicho documento. De ahí que, la demandada hiciera entrega del dinero. Lo único es que, del certificado de tradición de la motocicleta de placas KRZ 21B, se tiene que la demandada JEIMY ALEJANDRA BENJUMEA RAMIREZ, a la fecha de la presentación de la demanda no había realizado el traspaso del rodante.

De lo anterior se colige que, el vendedor, hoy demandante, cumplió cabalmente con las obligaciones, disponiéndose seguir adelante la ejecución tal como fue ordenada en el auto de mandamiento de pago (Art. 440 del C. G. del P.), para lo cual el Juzgado, en caso de que la demandada, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, no proceda a suscribir el correspondiente Formulario de Solicitud de Tramites del Registro Nacional Automotor "TRASPASO" de la motocicleta Marca: ACCURO, Línea: AC110, Placas KRZ 21B, Modelo: 2008, Color: NEGRO, Numero de Motor: LF1P52FMH81038734 y Numero de Chasis: LB411P1078C078084, ante la oficina de Tránsito y Transporte de Espinal - Tolima, de acuerdo a lo que se pactó en el contrato de compraventa, anexo a la presente demanda, el despacho lo dispondrá tal como así lo estatuye los artículos 434 y 436 *Ibidem*.

Por último, habrá de manifestar el Despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

5º. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

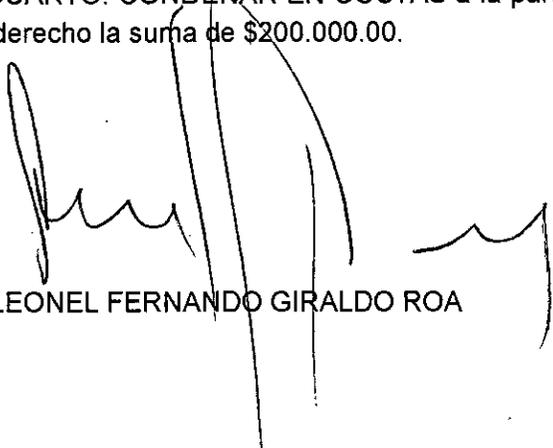
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por intermedio de apoderado, por el señor JOSE GREGORIO GUZMAN YARA contra YEIMI ALEJANDRA BENJUMEA RAMIREZ, en la forma como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que la ejecutada YEIMI ALEJANDRA BENJUMEA RAMIREZ, proceda, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a suscribir el correspondiente Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor "TRASPASO" de la motocicleta Marca: ACCURO, Línea: AC110, Placas KRZ 21B, Modelo: 2008, Color: NEGRO, Numero de Motor: LF1P52FMH81038734 y Numero de Chasis: LB411P1078C078084, ante la oficina de Tránsito y Transporte de Espinal - Tolima, para establecer la propiedad a su nombre, cancelando los gastos que esto implique y los impuestos a que haya lugar, o de lo contrario, el juzgado procederá a suscribirlo en su nombre.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA